

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 07 FEB 2018

Auto interlocutorio No. 053

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL
DEMANDADO: JOHN DANIEL MARTÍNEZ BEJARANO, SEGUROS DEL
ESTADO S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00012-00
TEMA:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presenta demanda en fecha 15 de diciembre de 2015 contra el señor John Daniel Martínez Bejarano y Seguros del Estado S.A.

Mediante auto del 05 de julio de 2017¹, se inadmitió la demanda por cuanto no se allegó constancia de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

En oficio del 17 de julio de 2017², la apoderada de la parte demandante allega copia de la conciliación extrajudicial radicado, el 09 de junio de 2015, lo cual fue celebrada el 06 de agosto de 2015 interviniendo las mismas partes de la demanda con idéntico medio de control, agotando así el requisito de procedibilidad.

¹ Fls. 301-302 C1.

² Fls. 306 al 310 C1.

Sin embargo el 07 de julio de 2017³, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda incluyendo nuevas pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera:

Como quiera que la demanda no se había admitido aun, procede el Despacho al estudio de la admisibilidad de la demanda y el escrito de reforma en su integridad.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 162 a 167 del CPACA. No obstante lo anterior, se advierte que la demanda integrada no cumple con el requisito previsto en el artículo 161 N.º 1 del CPACA como quiera que el requisito de conciliación extrajudicial no se agotó frente a todas las pretensiones de la demanda tal como se observa en el siguiente cuadro:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA INTEGRADA	PRETENSIONES OBJETO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<ol style="list-style-type: none"> 1. Que se declare el INCUMPLIMIENTO del contrato N.º 20080179 (Proyecto CIF N.º 151-07) suscrito por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su condición de responsable de la ejecución de los recursos públicos utilizados en los proyectos de incentivos forestales y el señor JOHN DANIEL MARTINEZ BEJARANO. 2. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENAR la devolución de los valores recibidos por concepto de los desembolsos realizados con ocasión del citado contrato, es decir la suma CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$426.391.600), por concepto de reembolso de las sumas recibidas con fundamento en el certificado otorgado, teniendo en cuenta los desembolsos realizados en el marco del contrato 20080179, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 139 de 1994 y la Cláusula Décima Tercera del contrato en mención. <u>Sin perjuicio de que pueda llegar a demostrarse a través de cualquier otro tipo de actuación contractual, administrativa o judicial un daño superior y sin que pueda entenderse como renuncia alguna a dicha reclamación.</u> 3. Como consecuencia de la declaración de incumplimiento del contrato 20080179, 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su condición de responsable de la ejecución de los recursos públicos utilizados en los proyectos de incentivos forestales, pretende que se declare el incumplimiento del contrato 20080179 (Proyecto CIF N.º 151-07), por parte JOHN DANIEL MARTINEZ BEJARANO. 2. Como consecuencia de lo anterior ordenar la devolución de los valores recibidos por concepto de los desembolsos realizados con ocasión del citado contrato, es decir la suma de QUINIENTOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.645.650.00) corregidos en su poder adquisitivo según el índice de aumento de precios al consumidor y con el reconocimiento del interés equivalente al que reconocen las entidades financieras por los depósitos a término DTF más cinco puntos, sin perjuicio de que pueda llegar a demostrarse a través de cualquier otro tipo de actuación contractual, administrativa o judicial un daño superior y sin que pueda entenderse como renuncia alguna a dicha reclamación.

³ Fls. 304-305 C1.

<p>se ordene el pago de la CLAUSULA PENAL PECUNARIA , contenida en la Cláusula Décima Primera del contrato consistente en el (10%) por ciento del valor total del mismo, es decir la suma de CINCUENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO QUINIESTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$50.064.565).</p> <p>PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA: de no ordenarse el pago de la cláusula penal por incumplimiento, solicito se ordene realizar un dictamen pericial, a efecto de cuantificar los perjuicios causados a mi poderdante con ocasión del incumplimiento del Contrato N°. 20080179.</p> <p>4. Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento, se declare el siniestro de la póliza N°. 15-44-101072873 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A. tomada para respaldar el cumplimiento del contrato N°. 20080179 y se ordene el pago de la suma asegurada por cumplimiento del contrato por valor de CINCUENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIESTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$50.064.565) M/CTE.</p> <p>5. Que se declare la liquidación judicial del Contrato N°. 20080179 (Proyecto CIF N°. 151-07) suscrito por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el señor JOHN DANIEL MARTINEZ BEJARANO.</p>	
---	--

En consecuencia de lo anterior, se admitirá la demanda de acción de Controversias Contractuales respecto de las pretensiones primera y segunda del escrito de demanda, Por cuanto la pretensión tercera, cuarta y quinta no fue objeto de conciliación extrajudicial, razón que impide a este Despacho conocer de ellas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Controversias Contractuales instaurada por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos anotados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al señor John Daniel Martínez Bejarano, Seguros del Estado S.A., y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR al demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al señor John Daniel Martínez Bejarano, Seguros del Estado S.A. y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor John Daniel Martínez Bejarano, a Seguros del Estado S.A. y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos; por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

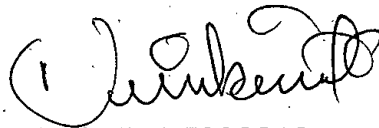
SÉPTIMO: ORDENAR los demandados que alleguen con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTAR a los demandados, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que

en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo, identificada con cedula de ciudadanía 52.910.179 expedida en Bogotá y con número de Tarjeta Profesional 147.429 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de los demandantes en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada